

## LEY 134 DE 1931

(7 DE DICIEMBRE)

sobre sociedades cooperativas.

## El Congreso de Colombia

DECRETA:

## CAPITULO I

## Disposiciones generales.

Artículo 1º Las sociedades cooperativas podrán iniciarse y fundarse de acuerdo con la presente Ley; pero no podrán empezar a funcionar mientras el Poder Ejecutivo no las autorice y apruebe sus estatutos, los cuales deberán acomodarse a esta Ley, y al régimen jurídico que en ella se establece.

La correspondiente resolución ejecutiva de autorización se publicará en el **Diario Oficial**, y se protocolizará en la Notaría respectiva, y entonces se expedirá por el Notario un extracto de todas las especificaciones exigidas en el artículo 36, extracto que deberá ser publicado y registrado como el de las sociedades comerciales, y surtirá los mismos efectos.

Artículo 2º En el decreto reglamentario de esta Ley se señalarán la tramitación y sanciones conducentes a obtener que se sometan a la aprobación ejecutiva los estatutos de las sociedades cooperativas; a que se llenen los vacíos, irregularidades o incorrecciones que en ellos se noten, o a que se corrijan y eviten cualesquiera defectos, corruptelas o desvíos que se observen en el funcionamiento de las cooperativas; y, en general, para ejercer la inspección y vigilancia sobre las cooperativas, a fin de que éstas se mantengan dentro de la esfera de la legalidad, que hagan uso correcto y conveniente de las exenciones y que sus actividades económicas y sociales no se desvíen de los sanos principios de la cooperación.

A tales efectos, el Gobierno podrá practicar visitas cada vez que lo estime conveniente, exigir balances descompuestos y comprobación de las operaciones, hacer argucos de fondos, etc., y podrá aquil dictar todas las medidas administrativas que a su juicio sean adecuadas para llenar los propósitos indicados, con facultad para decidir cualquier dificultad o conflicto que pueda presentarse en el establecimiento o funcionamiento de las cooperativas. Las infracciones podrán ser castigadas con multas de cien a mil pesos, que

impondrá administrativamente el Gobierno en cada caso, según la gravedad. En los casos de infracciones graves, o cuando hubiera renuencia en el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, o cuando a juicio del Gobierno estuvieren en peligro los intereses de las cooperativas o los de los cooperadores, podrá revocar la autorización correspondiente y decretar la suspensión, disolución y liquidación de cualquier sociedad cooperativa.

Artículo 3º Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad cooperativa, salvo las diligencias indispensables para constituir la, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General que debe reunirse después de estar debidamente constituidas y autorizadas dichas sociedades conforme al artículo 44.

Artículo 4º A ninguna sociedad o entidad que ejerza alguna de las actividades indicadas en los artículos 23, 24, 25 y 30 de esta Ley, si no se ajusta a los preceptos de ésta, le será permitido:

1º Adoptar la denominación de **cooperativa**, ni inscribirla en su razón social o en su título, ni usarla en forma alguna en sus documentos, correspondencia, publicaciones, avisos, etc.

2º Disfrutar de los beneficios que por la presente Ley o por cualquier otra se otorguen a las sociedades cooperativas.

En consecuencia, queda prohibido el uso de la palabra **cooperativa** en el nombre de cualquier sociedad o empresa posterior a la fecha de la promulgación de esta Ley, que no se haya constituido de acuerdo con sus disposiciones. Las sociedades cooperativas existentes que deseen conservar la denominación de **cooperativas**, deberán ajustarse, dentro de un año después de su promulgación, a las disposiciones de la presente Ley. Las que no lo hicieron incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo siguiente.

Parágrafo. Lo que se dice en esta Ley de las palabras **cooperativa** y **cooperación**, deberá aplicarse respecto de los similares o derivados de las mismas palabras, y ni aquellas ni éstos podrán inscribirse o registrarse en adelante como nombre, enseña o marca de comercio exclusiva de determinada sociedad.

Artículo 5º Los directores, gerentes o empleados de tales sociedades, que en cualquier forma usaren o permitieren el uso indebido de la denominación de **cooperativas**, o que hubieren disfrutar indebidamente a la sociedad de los privilegios que se conceden por esta Ley, serán castigados con multas de quinientos a mil pesos, que impondrá el Gobierno administrativamente, por cada infracción. En los casos de infracciones repetidas, el Gobierno podrá obrar de conformidad con la parte final del artículo 2º de esta Ley, y orde-

nar la clausura del establecimiento, oficinas, locales de venta y demás dependencias públicas de la sociedad o empresa, mientras no se suprima el uso indebido de la denominación cooperativa.

Se reconoce acción popular para hacer efectivas las responsabilidades a que se refiere este artículo, el anterior y el siguiente.

Artículo 6° Las autoridades y funcionarios de la República están obligados a vigilar y denunciar todo hecho punible, cometido por los administradores y empleados de una sociedad cooperativa en desempeño de sus funciones, y particularmente aquellos que signifiquen la adulteración en las sustancias, cantidad o calidad de los suministros u otra defraudación a los socios o a terceros.

Artículo 7° Establécense los siguientes derechos y exenciones a favor de las sociedades cooperativas que se constituyan de conformidad con esta Ley, con las limitaciones y condiciones que en ella misma se expresan:

1° Exención del cincuenta por ciento de todo impuesto nacional, departamental o municipal, ya sea directo, ya indirecto, que hubiere de recaer sobre dichas sociedades, sobre su capital, propiedades o establecimientos o sobre los artículos, los negocios y operaciones de cualquier clase que se comprendan en el giro de las mismas;

2° Exención de impuestos de papel sellado, de timbre nacional y de registro y anotación en todos los documentos y actuaciones que tengan que intervenir las cooperativas, bien sea que se otorguen por éstas o por terceros a favor de ellas;

3° Exención total de impuestos sobre los beneficios repartibles entre los cooperadores, los fondos de reserva y los de ahorro de toda clase;

4° Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios o de primera necesidad, y rebaja del quince por ciento en los fletes de los artículos del giro de las cooperativas que no tengan una tarifa mínima, que se transporten en las empresas oficiales y en las particulares subvencionadas por la Nación o por los Departamentos, en cuanto los contratos y los reglamentos respectivos permitan hacer la preferencia y rebaja indicadas;

5° Derecho a que sean publicados gratuitamente en los periódicos oficiales todos aquellos actos y documentos que requieran su publicación.

Artículo 8° El Gobierno reglamentará la manera de otorgar las exenciones de que trata el artículo que precede, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1° La exención del numeral 1° no comprende los derechos de importación, los cuales se registrarán por las disposiciones generales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

Tampoco comprende tal exención los impuestos de minas, ni los porcentajes señalados en el Código Fiscal y en otras leyes especiales para la explotación de bosques y bienes nacionales, ni las participaciones de regalías e impuestos ya establecidos o que se establezcan en lo futuro para la exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional o de propiedad particular;

2° Las exenciones establecidas en los numerales 2°, 3° y 5° de dicho artículo, se otorgarán de modo general a todas las cooperativas, sin término fijo;

3° Las cooperativas de consumo, las de habitaciones, las de previsión y servicios especiales, y las secciones de esta última clase de cooperativas que sean objeto de cualquiera otra clase de sociedad cooperativa, gozarán también de modo general de todas las exenciones establecidas en el artículo 7°, sin término fijo;

4° El Gobierno podrá fijar el término durante el cual puedan las otras cooperativas disfrutar de las exenciones señaladas en los numerales 1° y 4°, sin bajar de un año ni exceder de cinco años, pudiendo prorrogar el término dentro de ese límite, en caso de que ello sea conveniente, a juicio del mismo Gobierno;

5° No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, el Estado se reserva el derecho de revocar, suspender o restringir administrativamente y en cualquier tiempo todas o algunas de las exenciones de que trata el artículo precedente, cuando a juicio del Gobierno no fueren necesarias para el fomento de las cooperativas, o cuando por éstas llegare a hacerse uso indebido de aquéllas.

Parágrafo. Para la aplicación de las reglas que preceden el Gobierno oirá el concepto del Consejo Nacional de Cooperación creado por el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 9° La Caja de Crédito Agrario hará con las cooperativas que se establezcan de conformidad con esta Ley, las operaciones de que tratan las letras e) y e) del artículo 30 de la Ley 57 de 1931, en armonía con lo previsto en el artículo 34 de la misma Ley.

Las sociedades cooperativas que obtengan préstamos de la Caja de Crédito Agrario, deberán colocar entre sus cooperadores las sumas recibidas de dicha Caja, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 10. El Gobierno aplicará en favor de las cooperativas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, las exenciones establecidas por los artículos 52 de la Ley 74 de 1926, 8° y 9° de la Ley 49 de 1927, 1° de la Ley 99 de 1928, 5° de la Ley 4° de 1931 y 52 de la Ley 57 de 1931.

En la exención de derechos de que trata el artículo 5° de la Ley 4° del presente año, para los abonos y maquinaria agrícola de cualquier clase, se comprenden las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo de toda clase destinados a las cooperativas de producción, de habitaciones, de construcción y de trabajo, de artesanos y obreros, que dichas cooperativas introduzcan para el fomento y desarrollo de la agricultura, de la industria agropecuaria y de las pequeñas industrias de todo orden, siempre que tales artículos no se produzcan o manufacturen en el país o que la producción nacional no alcance al abastecimiento.

La exención de que se trata la hará extensiva el Gobierno a las Sociedades de Agricultores establecidas o que se establezcan de conformidad con el artículo 31 de la Ley 74 de 1926 y con el artículo 6° de la Ley 99 de 1928, en cuanto se trate de herramientas, instrumentos de trabajo y enseres destinados al fomento de la agricultura y de las industrias agropecuarias.

Artículo 11. De la participación que corresponda a los Departamentos, Intendencias y Comisarias en el fondo de previsión social, se tomará la partida necesaria para fomentar el establecimiento de cooperativas, en cada una de las capitales de dichas entidades y de filiales o sucursales en los Municipios más importantes como centros consumidores y productores.

Si en los primeros meses de 1932 no llegare a establecerse el fondo de previsión social, el Poder Ejecutivo incluirá en la Ley de Aprobaciones de dicho año la partida o partidas que a su juicio sean indispensables para el cumplimiento de esta Ley, y para el fomento y establecimiento de las cooperativas de que trata el inciso que precede. Para este efecto, el Poder Ejecutivo podrá destinar uno o varios de los nuevos impuestos que se establezcan en uso de las facultades extraordinarias de que trata la Ley 99 y la 119 del presente año, o parte de ellos o de los ya existentes, o parte de las entradas o recursos extraordinarios que en otra forma obtenga; podrá abrir los créditos adicionales administrativos que a su juicio sean indispensables para lograr el pronto establecimiento de las cooperativas, distribuyendo entre los Departamentos, Intendencias y Comisarias, en la forma que estime equitativa, las partidas correspondientes; y reglamentará la manera de pagar las subvenciones, así como su inversión por las cooperativas, estableciendo la condición de que las cooperativas centrales guarden lazo de unión con las filiales o municipales y que en lo posible se constituyan por ellas secciones de crédito y de previsión, en conformidad con esta Ley.

Parágrafo. El Gobierno incluirá anualmente en el proyecto de presupuesto la cantidad que a su juicio sea conveniente invertir en el fomento y desarrollo de las distintas clases de cooperativas.

Artículo 12. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales para fomentar, en la forma que estimen conveniente y dentro de su jurisdicción, el establecimiento de sociedades cooperativas, de acuerdo con la presente Ley, pudiendo para ello tomar acciones en las cooperativas, auxiliarlas con subvenciones, terrenos, locales, exenciones o rebajas de impuestos, prestamos en dinero, etc. Dichas entidades deberán procurar que las cooperativas municipales subvencionadas guarden lazo de unión con las centrales de las capitales, y deberán ceñirse a los modelos e instrucciones que elabore el Gobierno para la difusión y propaganda de tales cooperativas.

Artículo 13. Para el cumplimiento de los fines peculiares de las distintas cooperativas de que trata la Sección 2° del Capítulo II de esta Ley, reconócese las siguientes funciones a dichas sociedades:

1° Las cooperativas de producción, de construcción y trabajo, de habitaciones, de profesionales artesanos y obreros serán administradas a licitación para la construcción de cualquier clase de obras y edificios oficiales, para el suministro de productos naturales o elaborados, para la explotación de bosques, minas o tierras del Estado, para el suministro de trabajo, transportes y otros servicios que puedan necesitar el Gobierno y las demás entidades oficiales, en los distintos ramos de obras y empresas públicas y oficiales, siempre que tales obras o servicios estén dentro de la esfera de acción de dichas cooperativas, sin que se les exija otra caución que la retención de una parte de lo que a tales cooperativas deba serles pagado por el suministro, construcción, trabajo o prestación de servicios de que se trata, y siempre que la cooperativa ofrezca, a juicio del Gobierno o de las entidades respectivas, una organización seria que asegure el cumplimiento de sus obligaciones. Las cantidades retenidas como caución en tales casos, les serán devueltas tan pronto como las obras, los suministros o los servicios hayan sido recibidos por dichas entidades de acuerdo con lo pactado.

Estas mismas cooperativas tendrán representación y serán consultadas en todos los organismos oficiales creados o que se funden en lo futuro para el fomento y defensa de la producción, del trabajo y de las industrias nacionales en general.

2° Las cooperativas de consumo y de compras y ventas, serán consideradas por el Gobierno, los Departamentos y los Municipios como entidades reguladoras de los precios de los artículos que se vendan en las localidades donde aquellas funcionen y que sean de

la misma índole de los que dichas sociedades distribuyan y vendan. En consecuencia, tales cooperativas serán consultadas y tendrán representación en todos los organismos oficiales creados o que se funden en lo futuro para laborar por el abaratamiento de las subsistencias.

3° Las cooperativas de profesionales, empleados, artesanos y obreros serán consultadas y tendrán representación en los organismos oficiales creados o que se funden para la fijación de sueldos, emolumentos o jornales.

4° Las cooperativas de crédito serán consideradas como entidades reguladoras del tipo del interés corriente del capital en las operaciones entre particulares (distintas de las operaciones bancarias entre bancos o de particulares con los bancos), en las localidades donde aquellas funcionen y que sean de la misma índole del giro de crédito que dichas sociedades tengan organizado de modo permanente. Estas mismas sociedades tendrán carácter consultivo en la legislación y reglamentación de las instituciones de crédito y tendrán representación en los organismos oficiales que se creen para el estudio de sus necesidades y aspiraciones.

5° Las cooperativas de habitaciones y de previsión y servicios especiales, serán consideradas, las primeras, como entidades de utilidad pública en relación con los fines que persiguen, y las segundas, como instituciones de beneficencia para todos los efectos legales. Unas y otras gozarán del mismo carácter consultivo en lo que se refiere a los problemas de la vivienda, de previsión y de solidaridad, y formarán también parte de los organismos oficiales que tengan por objeto el estudio y la solución de dichos problemas.

El Poder Ejecutivo reglamentará en la oportunidad que juzgue conveniente el modo de dar la representación y hacer la consulta de que tratan los numerales anteriores, a fin de que el movimiento cooperativo se desenvuelva ordenadamente.

Artículo 14. Las facultades concedidas o que se concedan al Poder Ejecutivo por leyes especiales para la exención o rebajas de derechos de importación, deberá ejercerlas preferentemente en favor de las cooperativas de producción, de construcción y trabajo, de consumo, de compras y ventas, de profesionales, artesanos y obreros, de habitaciones y de previsión y servicios especiales que se establezcan en las capitales de los Departamentos, Intendencias o Comisarias y sus filiales o sucursales, especialmente respecto de artículos de primera necesidad, materias primas y demás elementos destinados a dichas cooperativas, sujetando a éstas a la condición de que propulsen la producción y desarrollo de las pequeñas industrias nacionales de todo orden en forma ordenada y conveniente,

Y reglamentando la concesión de tales exenciones de manera que no se haga uso indebido de ellas y que no contraríen el propósito de fomentar la producción nacional.

Artículo 15. Todos los tesoreros, cajeros, habilitados o pagadores oficiales y particulares deberán deducir y retener de cualquier cantidad que hayan de pagar a los empleados u obreros, las sumas que éstos adeuden a las sociedades cooperativas, cuando tales empleados y obreros hubieren girado órdenes de pago, libranzas, radiaciones, vales o cualquier otro documento sobre todo o parte de sus sueldos, salarios o emolumentos devengados o por devengar, y las sumas deducidas deberán ser entregadas a las cooperativas acreedoras mediante los recibos o documentos correspondientes.

En estos mismos casos, si las cooperativas necesitan embargar sueldos o salarios ya devengados, o por devengar, podrán hacerlo por la totalidad de éstos y tendrán preferencia para hacerse pagar con ellos hasta satisfacer completamente sus acreencias.

Artículo 16. Las reclamaciones o reivindicaciones de terceros sobre cosas muebles entregadas en prenda a las sociedades cooperativas, quedan por el solo hecho de la prenda sujetas a la restricción del reembolso establecido en el artículo 947, inciso 3°, del Código Civil, salvo la comprobación de mala fe al tiempo de recibir la prenda por parte de los administradores o empleados de las cooperativas, caso en el cual no habrá lugar al reembolso.

Las reclamaciones o reivindicaciones previstas se tramitarán en juicio breve y sumario, según las reglas señaladas en los artículos 1203 y 1204 de la Ley 105 del presente año, "sobre organización judicial y procedimiento civil," o según los trámites similares que suscribayan a esos juicios.

Artículo 17. Vencido el plazo de un crédito con prenda a favor de una cooperativa, si no se hubiere pagado el monto de la deuda garantizada, la cooperativa podrá hacer rematar la prenda en un mercado público, mediante aviso que fijará en las oficinas principales del giro de la cooperativa, con veinte (20) días de anticipación, por lo menos, a la fecha del remate, sin necesidad de otro aviso o formalidad previa.

Si hubiere juicio pendiente de parte de terceros sobre las cosas dadas en prenda, el remate de ellas no se llevará a efecto sino después de terminado el juicio, si fuere el caso. El demandante podrá solicitar al iniciar su demanda que el respectivo Juez avise a la cooperativa la existencia de la demanda, para que se abstenga de hacer el remate extrajudicial; tal aviso se entenderá dado por el solo hecho de notificarse el libelo a la cooperativa demandada.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, es sin perjuicio de lo previsto en los artículos 2416 y 2424 del Código Civil.

Artículo 18. Los juicios o diferencias que se susciten ante el Poder Judicial por los socios de una cooperativa contra la sociedad, o por ésta contra aquéllos, por razón de la sociedad o de los derechos y obligaciones de los socios o de la sociedad, en cuanto no impliquen la disolución o liquidación de ésta, y mientras no se haya iniciado la liquidación, se tramitarán en juicio breve y sumario, según las reglas señaladas en los artículos 1203 y 1204 de la Ley 105 de este año, "sobre organización judicial y procedimiento civil," sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la presente Ley, para los casos allí previstos.

Artículo 19. En todo lo que no esté previsto en la presente Ley, y en cuanto no pugne con la naturaleza y fines peculiares de las sociedades cooperativas, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio y del Civil sobre sociedades, especialmente de las anónimas.

Artículo 20. Todos los asuntos relacionados con las sociedades cooperativas estarán a cargo del Ministerio de Industrias, el cual ejercerá la inspección y vigilancia de las mismas. Allí se llevará el registro y estadística de ellas y se organizará un servicio para la información, difusión y propaganda del movimiento cooperativo de la República.

Dependiente del Ministerio de Agricultura o del de Industrias, funcionará un Consejo de Cooperación Nacional, compuesto de tres miembros con sus respectivos suplentes, nombrados para períodos de dos años, uno por el Gobierno, que podrá ser el Jefe de la Oficina de Trabajo, otro por el Consejo de Economía Nacional, entre sus miembros, y otro por la Cámara de Representantes.

Dicho Consejo tendrá el carácter de consultivo en todo lo relacionado con la dirección, fomento y difusión de las sociedades cooperativas, y sus funciones y retribución serán fijadas y reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

El Gobierno establecerá, de acuerdo con el Consejo referido, Juntas Departamentales y Municipales, que sean auxiliares de dicho Consejo y lazo de unión entre el mismo y las instituciones cooperativas que se funden en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 21. El régimen jurídico establecido en el Capítulo II de esta Ley, regirá veinte días después de su promulgación. En todo lo demás, la presente Ley regirá desde su sanción, y de ella deberá hacerse una edición especial en folleto separado, con todos sus antecedentes.

## CAPÍTULO II

### Regimen jurídico sobre constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas.

#### SECCION I\*

##### De la naturaleza de las sociedades cooperativas.

Artículo 22. Para los efectos de la presente Ley, reconócese en el Derecho colombiano la modalidad de las sociedades de personal y capital variables e ilimitados y de duración indefinida.

Artículo 23. Considerase cooperativa toda sociedad de capital y personal variables e ilimitados, en que los asociados organizan en común y con objeto determinado sus actividades o sus intereses individuales, a fin de realizar el progreso económico o social de los que componen la asociación, sin ánimo de lucro y sobre la base de distribución de los beneficios a prorrata de la utilización que cada uno haga de la función social.

Artículo 24. Los objetos y fines de las sociedades cooperativas serán determinados en los respectivos estatutos, sobre las bases económicas y sociales de la cooperación, a fin de satisfacer las necesidades de la industria y de la economía, de fomentar el crédito, la industria, la agricultura, las profesiones, artes y oficios, y, en general, de obtener el mejoramiento de las condiciones de los asociados y adherentes de las empresas cooperativas, todo ello sin contravenir a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres.

Artículo 25. Denominanse "uniones," "ligas" o "federaciones" de cooperativas, las asociaciones formadas por dos o más sociedades, con el objeto de facilitar las operaciones de las afiliadas o de sus socios, o de realizar más eficazmente los fines sociales de la cooperación.

Se aplicarán a las uniones y federaciones de cooperativas las disposiciones de la presente Ley, y gozarán de las mismas ventajas establecidas en ella para las cooperativas en particular.

Artículo 26. Las sociedades cooperativas que además de servir a sus asociados hagan extensivos sus servicios al público, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla 9ª del artículo 32 de esta Ley, haciéndolo copartícipe en los beneficios repartibles, sin perjuicio de lo establecido en la segunda parte de la misma regla y en el artículo 49.

Artículo 27. Las sociedades cooperativas que contra las disposiciones de esta Ley sirvan al público sin dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y en la regla 9ª del artículo 32, no gozarán de las exenciones y derechos establecidos en los artículos 7º, 8º y 10. El Gobierno podrá en tal evento aplicar las sanciones señaladas en los artículos 2º y 5º.

Si se comprueba que el hecho, en caso de infracción, es de la exclusiva responsabilidad de los empleados, sólo estos serán castigados, sin perjuicio de hacer efectiva la restitución correspondiente.

Artículo 28. Las sociedades cooperativas acompañarán precisamente su denominación social con las palabras "sociedad cooperativa"; y si fueren de responsabilidad limitada, agregarán esta última palabra.

Artículo 29. Las sociedades que se organicen con arreglo a la presente Ley, cuyos estatutos sean aprobados por el Poder Ejecutivo, serán personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

#### SECCION 2ª

De las distintas clases de cooperativas.

Artículo 30. Reconócense las siguientes clases de cooperativas:

1º **Cooperativas de consumo**, que tienen por objeto la provisión, distribución y venta entre los asociados y su familia de artículos de consumo, de alimentación, de uso personal y familiar, vestuario, mobiliario, útiles o enseres para el servicio de la casa, para estudio o trabajo, máquinas, herramientas, vehículos, alumbrado, calefacción y demás finalidades análogas, ya adquiriéndolos en el mercado, ya introduciéndolos del Exterior, ya produciéndolos o confeccionándolos por su exclusiva cuenta o con el concurso de otras asociaciones análogas, distribuyendo el exceso de percepción, las economías o beneficios entre los asociados a prorrata del monto pecuniario de las operaciones que cada uno de ellos hiciere con la sociedad.

2º **Cooperativas de compras y ventas**, que tienen por objeto la adquisición de materias primas, enseres, maquinarias, accesorios, herramientas, o la venta de productos naturales o elaborados, o industrialmente ambas operaciones, realizadas en provecho de los cooperadores, distribuyéndose los beneficios en proporción al monto de las operaciones de cada socio con la sociedad.

3º **Cooperativas de producción**, que tienen por objeto la producción, transformación o manufactura de cualesquiera productos naturales o elaborados, distribuyéndose los beneficios en proporción a la producción, al trabajo manual o intelectual o al rendimiento con que cada uno de los asociados haya contribuido a la empresa.

4º **Cooperativas de crédito**, que tienen por objeto procurar a los asociados préstamos y servicios de crédito para ayudarlos al mejor desarrollo de sus actividades y de sus explotaciones agrícolas e industriales de toda clase; hacerles descuentos de sueldos, salarios u otras acreencias; prestarles servicios de monte de piedad y de fianza; fomentar entre ellos el crédito personal y solidario; recibir depósitos en cuentas corrientes; y fomentar el ahorro mediante depósitos pequeños voluntarios o estipulados con ese carácter. Los beneficios obtenidos en estas cooperativas deberán distribuirse entre los cooperadores a prorrata del monto de los intereses que cada uno pagare por las operaciones que hubiere verificado valiéndose de la sociedad.

5º **Cooperativas de construcción y trabajo**, que tienen por objeto la construcción de puertos, canales, ferrocarriles, caminos, carreteras, edificios públicos o privados, acueductos, plantas eléctricas, tranvías u otra clase de obras públicas o particulares, así como la explotación de minas, bosques, tierras, empresas de transportes terrestres, marítimos y fluviales, el arte de la pesca o de la caza, etc., distribuyéndose los beneficios repartibles en la misma proporción señalada para las cooperativas de producción.

6º **Cooperativas de profesionales, artesanos y obreros**, que tienen por objeto ejercer en común los asociados una o varias profesiones, artes u oficios, distribuyéndose los beneficios entre los cooperadores en proporción al rendimiento del trabajo intelectual o manual con que cada uno haya contribuido a la empresa.

7º **Cooperativas de habitaciones**, que tienen por objeto proporcionar a sus asociados vivienda propia o por lo menos barata, facilitándoles, bien la construcción o adquisición de casas o habitaciones mediante la imposición de ahorros o cuotas, o por medio de préstamos hipotecarios garantizados por las respectivas fincas y por el capital social de la cooperativa, o bien el arrendamiento de habitaciones mediante cuotas periódicas o cánones garantizados con la responsabilidad de la sociedad y de los socios o de algunos de ellos, distribuyendo los beneficios entre los cooperadores a prorrata de los desembolsos que hubieren respectivamente efectuado.

8º **Cooperativas de previsión y de servicios especiales**, que tienen por objeto prestar a sus asociados determinados servicios de

previsión, asistencia y solidaridad, tales como asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de hostelería, fonda o restaurante, de educación, enseñanza, de seguros, de auxilios o pensiones para la vejez o en casos de enfermedad, falta de trabajo o de accidentes, etc., distribuyéndose entre los asociados los beneficios repartibles en proporción a las cantidades que hubieren satisfecho por dichos servicios.

Artículo 31. Podrán establecerse sociedades cooperativas con otros propósitos de cooperación que los indicados en el artículo precedente, siempre que se sometan a las disposiciones de la presente Ley. Podrá también una cooperativa abarcar objetos o propósitos que según el artículo precedente correspondan a clases diferentes, a condición de que no sean incompatibles y que en lo pertinente se cumplan las reglas señaladas para las distintas cooperativas. En consecuencia, queda prohibido organizar y reconocer cualquier sociedad cooperativa cuyos objetos o propósitos de cooperación sean incompatibles entre sí.

Las cooperativas de crédito y de previsión y servicios especiales podrán establecerse como secciones de cualquiera otra cooperativa, debiendo limitar su radio de acción a prestar a los socios de la cooperativa principal los recursos y servicios de que tratan los números 4º y 8º del artículo anterior.

Artículo 32. Establezcase las siguientes reglas peculiares para las distintas cooperativas comprendidas en los artículos 30 y 31:

1º Ninguna sociedad cooperativa podrá tener por fin principal o accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o regiones determinadas. En consecuencia, no se podrá imponer como condición de admisión o como causa de exclusión de los socios, el que éstos estén vinculados a organizaciones religiosas, partidos políticos, agrupaciones de nacionalidades u otras causas exclusivistas; pero si podrán exigirse en los estatutos y reglamentos condiciones especiales de solvencia, residencia, buena conducta, industria, profesión, arte u oficio, etc., que sean conducentes a llenar mejor los propósitos de cooperación.

2º Todas las cooperativas deberán coadyuvar en el radio de su acción a la lucha antialcohólica, y se abstendrán de negociar con artículos de lujo y de comercio prohibido.

3º En ninguna cooperativa se podrá conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencias a parte alguna del capital; tampoco podrá remunerarse con comisión u otra forma a quien aporte nuevos socios o coloque acciones.

4º Todos los cargos sociales serán de duración limitada; la gestión social no podrá vincularse a personas o entidades determina-

das, ni será delegada a empresa gestora alguna, y todos los socios serán electores y elegibles independientemente del capital aportado por cada cual, salvo los casos en que las disposiciones estatutarias exijan otras condiciones, como antigüedad, aptitud, etc.

5º Las acciones representativas de capital aportado por los socios no tendrán en ningún caso un interés ni dividendo mayor del seis por ciento anual, y será facultativo para la Asamblea General decidir, en la forma estatutaria, amortizar total o parcialmente en cualquier tiempo el capital aportado, pudiendo destinarse a tal efecto las sumas acumuladas en el fondo de reserva o adoptar otro medio más conveniente para reducir el interés o para quitarle al capital el carácter de acción.

6º No podrá suprimirse el derecho de retiro voluntario de los socios. Será nula toda disposición o estipulación que implique el compromiso de no ejercer tal derecho; pero los estatutos pueden establecer condiciones y reglas para el retiro voluntario, tales como que se haga con aviso previo; que el retiro no se haga sino en determinado tiempo del ejercicio; que no proceda de una confabulación, indisciplina o insidia; que no rebaje el capital y el personal a menos del mínimo exigido para la constitución de la sociedad, etc.

7º Las cooperativas de consumo no podrán limitar el número de sus asociados, de modo que la admisión esté siempre abierta a cuantos quieran ingresar a ellas, sujetándose a las condiciones exigidas en los estatutos y reglamentos. No obstante, si la aglomeración de solicitantes impidiere el ingreso simultáneo de todos, podrán establecerse reglas para que éste se verifique ordenadamente y sin menoscabo de las funciones de tales cooperativas.

8º Las cooperativas de producción, de construcción y trabajo, de profesionales, artesanos y obreros, deberán emplear de un modo permanente en los trabajos a sus mismos cooperadores, y cuando tuvieren necesidad de personal técnico o especial que no se consiga entre sus socios, podrán emplearlos sin exceder de la décima parte del personal propio que tengan.

9º La cooperativa que haga extensivos sus servicios al público en general, además de sus asociados, estará obligada a hacer copartícipes en los beneficios repartibles a los particulares o adherentes que hubieren contribuido a la formación de dichos beneficios. En tal caso las cooperativas deberán exigir que los beneficios correspondientes a los no asociados se vayan acumulando para la adquisición de acciones o cuotas sociales de la categoría obligatoria, hasta donde sea necesario, según los estatutos, expidiendo provisionalmente certificados por lo que se vaya reteniendo.

Si una vez completado el valor o cuota necesaria, el no asociado, adherente o cliente fuere aceptado como socio, ingresará a la sociedad; si se negare a ello o si antes quisiere retirarse, se le devolverán los beneficios que se hubieren acumulado a su cuenta, sin perjuicio de deducir a favor de la sociedad la parte que conforme a los estatutos y a la ley deba dedicarse a gastos generales, a reservas, fondos de solidaridad, etc. La devolución se hará en la forma y términos que fijen los estatutos.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el inciso primero de esta regla las pequeñas ventas hechas ocasionalmente a particulares por las cooperativas de consumo y los servicios de previsión, urgencia y solidaridad que presten las cooperativas a personas extrañas a la sociedad.

10° Las cooperativas de consumo deberán hacer las ventas o suministros al contado. Sin embargo, podrán verificar ventas cuyo precio deba pagarse mediante órdenes de pago, libranzas, radicales, vales u otros documentos girados por los asociados contra sus sueldos, salarios o emolumentos mensuales, semanales o diarios devengados, sin pasar del cincuenta por ciento del valor de tales sueldos, salarios o emolumentos y con un plazo máximo de treinta días en cada caso.

Igualmente y con el mismo plazo podrán hacerse ventas, anticipos o préstamos a los cooperadores sobre sus cuotas o acciones, hasta el probable crédito del socio contra la cooperativa, sin computar lo que les corresponda por beneficios y con un margen de seguridad, o con prenda suficiente de otros bienes, debidamente otorgada a favor de la cooperativa.

11° Todas las sociedades cooperativas estarán obligadas a la constitución y mantenimiento de los fondos de reserva y de solidaridad, según la clase a que pertenezcan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 78, inclusive.

12° Las disposiciones legales dictadas o que se dicten sobre construcción y venta de casas baratas y las exenciones que al respecto se hayan concedido o se concedan por leyes especiales, serán aplicables a las cooperativas de habitaciones, en cuanto no pugnen con la presente Ley.

Artículo 33. Las cooperativas y secciones de crédito, además de los preceptos generales que les son aplicables según esta Ley, deberán cumplir en sus operaciones las siguientes reglas especiales:

1° Las cuentas de capital, obligaciones, operaciones y liquidaciones de beneficios de cooperativas de crédito que funcionen como secciones de otra cooperativa, se llevarán separadamente de la cooperativa principal.

2° El radio de operaciones de las cooperativas de crédito estará limitado a los asociados. En consecuencia, cuando se trate de una sección de crédito accesoria de otra cooperativa, no podrá tener como socios o cooperadores a personas que no tengan el carácter de socios de la cooperativa principal, y los socios que ya hubieren parte de una cooperativa o sección de crédito, no podrán serlo de otras que tengan por base la responsabilidad solidaria o ilimitada de sus miembros.

3° Los préstamos y descuentos no podrán hacerse para fines de especulación, ni para inversiones permanentes, y serán por un plazo máximo de un año y a un interés que no pase del mayor interés comercial corriente en la plaza del giro de la cooperativa, a la fecha de cada operación, salvo las operaciones de monte de piedad, en las cuales podrá cobrarse hasta el doble de aquel interés mensual.

4° En los préstamos distintos de los de monte de piedad, deberá preferirse a los pequeños agricultores o industriales, y la cuantía no pasará de quinientos pesos moneda legal para cada uno. Se preferirá también en los préstamos y descuentos aquellos cuyo producto sea para operaciones comerciales y sobre documentos o giros de cualquier clase que den control a la cooperativa respecto de mercancías existentes o de productos agrícolas o industriales en vía de producción, fabricación, transporte o venta, cuyo precio corriente en el mercado sea, por lo menos, un treinta por ciento superior al monto del préstamo.

5° No podrá el prestatario variar el destino del préstamo. Si a pesar de esta prohibición se alterare, la cooperativa o sección de crédito podrá, a su juicio, dar por vencido el plazo y exigir todo el capital con intereses y gastos, sin ninguna otra formalidad o requerimiento previo. Esta disposición es aplicable a todos los préstamos y descuentos distintos de las operaciones de monte de piedad, y se incluirá en los respectivos documentos, sin que ello modifique el carácter de negociables que tengan.

En los estatutos y reglamentos de las cooperativas o secciones de crédito se establecerán las condiciones en virtud de las cuales deberán los cooperadores vigilarse recíprocamente, asegurar que los préstamos y descuentos que obtengan para fines agrícolas o industriales se inviertan exclusivamente en esas operaciones, y que no desmejoren las garantías dadas.

6° Los documentos de crédito a favor de dichas cooperativas por préstamos y descuentos, que se conformen a la primera parte de la regla 3° y a las reglas 4° y 5° que preceden, podrán ser negociados y descontados en la Caja de Crédito Agrario y por los Bancos, inclusive por el Banco de la República.

7° Los préstamos se devolverán, so pena de expulsión, en los plazos y forma estipulados; pero los prestatarios podrán anticipar los en cualquier tiempo, sin recargo ni intereses por el destrabe o anticipo.

8° Los intereses deberán satisfacerse precisamente en los plazos y forma convenidos, pudiendo, de lo contrario, exigir la Junta o Consejo de Administración la devolución del préstamo, e imponer los recargos previamente fijados.

9° Los ahorros recibidos por las cooperativas serán depositados sin demora alguna por ellas, y con el mismo carácter, en la Caja Colombiana de Ahorros más cercana, de modo que las cooperativas o secciones de crédito sean en este particular un medio de organización y percepción de los ahorros, y de pago de los mismos, cuando los cooperadores lo soliciten.

Cuando por la naturaleza de los fines de las cooperativas o secciones de crédito, se establezca en los estatutos que puede invertirse parte de los ahorros en préstamos a los asociados, tal inversión sólo podrá hacerse mediante la responsabilidad de la inversiva, y con seguridades suficientes, otorgadas por los prestatarios en forma solidaria, o con garantías reales, para lo cual el Gobierno dictará, oyendo el concepto de la Superintendencia Bancaria, los reglamentos o providencias necesarios.

Artículo 34. Las cooperativas de crédito no tendrán límite fijo para la cantidad de ahorros que puedan recibir y mantener depositados en los Bancos por cuenta de sus asociados. Las disposiciones del Capítulo V de la Ley 45 de 1923 y las de la Ley 124 de 1928 serán aplicables a los ahorros cooperativos, en cuanto no pugnen con la naturaleza, fines y organización de las cooperativas.

El Gobierno podrá disponer que por medio de la Superintendencia Bancaria se inspeccione todo lo relacionado con el funcionamiento de las cooperativas de crédito centrales y seccionales, y dictará las medidas que estime más conveniente para la contabilidad, control y seguridad de los fondos de ahorros.

Artículo 35. No obstante las disposiciones que contienen los dos artículos precedentes, el Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar por medio de decretos todas las medidas que estime conducentes a determinar el radio de acción de las cooperativas de crédito; para señalar otras reglas que a su juicio sea conveniente aplicar a esas cooperativas; para fijar o variar el tipo de interés que puedan cobrar en sus operaciones; para señalarles plazo y otras condiciones de seguridad y de conveniencia en sus operaciones; y, en general, para estatuir modalidades o condiciones nuevas para el establecimiento y funcionamiento de las cooperativas de que se trata en los distintos ramos del crédito a que se dediquen.

## SECCION 3ª

De la constitución de las cooperativas.

Artículo 36. Las sociedades cooperativas se constituirán por instrumento público o por instrumento privado, protocolizado en la Notaría correspondiente al domicilio principal de la sociedad.

Los estatutos deberán consignarse en el acta de constitución y deberán contener las siguientes especificaciones:

- 1° La denominación social, el domicilio y la duración definida o indefinida.
- 2° El nombre, nacionalidad, domicilio y profesión de los fundadores, y las cuotas o acciones que suscriban.
- 3° El objeto y propósitos de la cooperativa.
- 4° El monto del capital inicial autorizado, el número y valor de las cuotas o acciones en que se divide y la época y forma de pago.
- 5° La clase y límites de la responsabilidad de los socios y de la sociedad.
- 6° Las condiciones de admisión, retiro voluntario y exclusión de los asociados y limitaciones al derecho del retiro, así como los derechos y deberes de éstos.
- 7° La forma del ejercicio del derecho de voto.
- 8° La forma de dirección y la organización de la administración de la sociedad, y la manera como se ejercerá la fiscalización de las actividades sociales.
- 9° La forma de convocatoria de las Asambleas Generales, las condiciones para la validez de sus resoluciones, y facultades de la misma.
- 10° El monto de constitución de los fondos de reserva, de fomento y de solidaridad y su destinación e inversión.
- 11° La forma y reglas de distribución entre los asociados de las bonificaciones o beneficios.
- 12° Las causas de disolución de la sociedad y la forma en que debe hacerse la liquidación y división de los haberes sociales.
- 13° La forma y condiciones que hayan de regir la reforma de los estatutos.
- 14° La forma de publicación de los actos emanados de la sociedad.
- 15° El nombramiento de un Consejo de Administración, de un Gerente y de una Junta de Vigilancia provisionales.

El instrumento constitutivo de una sociedad terminará con la firma de los socios fundadores o de sus representantes o mandatarios. Si comparecieren una o más personas en representación de

otras, deberán acreditar su personería en forma legal.

Artículo 37. El Gerente provisional designado en el acto de constitución estará encargado de diligenciar la autorización ejecutiva y la aprobación de los estatutos, y para aceptar a nombre de la sociedad y previa consulta con los fundadores, las modificaciones que indique el Gobierno, y de extender la escritura complementaria en que se consignen esas modificaciones.

Artículo 38. No podrá constituirse sociedad cooperativa alguna con un número inicial menor de veinte socios, y éstos deberán ser legalmente capaces.

Los menores de veintidós años, pero mayores de diez y ocho, y las mujeres casadas, pueden ingresar a las cooperativas sin autorización de sus representantes legales, y disponer por sí solos de su haber en ellas, considerándose como personas que tienen la libre disposición y administración de sus bienes, en lo que se refiere a su haber en dichas sociedades y a las obligaciones consiguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 54 de esta Ley, para los casos allí previstos.

Artículo 39. No podrá constituirse ninguna sociedad cooperativa en la cual no se suscriba íntegramente el capital inicial y no se pague, a lo menos, la quinta parte de su cifra total.

Artículo 40. No podrá empezar a funcionar ninguna sociedad cooperativa, mientras el Poder Ejecutivo no la autorice y apruebe sus estatutos.

Las sociedades constituidas de acuerdo con la presente Ley, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo a funcionar dentro de los treinta días siguientes a la presentación de su solicitud.

Para el reconocimiento y autorización bastarán la presentación de la lista de los socios, una copia de los estatutos, el acta e instrumento de constitución y la prueba del depósito en dinero de la quinta parte del capital inicial suscrito.

Artículo 41. Una vez concedida la autorización y aprobados los estatutos, el Gerente provisional deberá publicarlos, en extracto, en un periódico del Departamento del domicilio social, por dos veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de esta Ley.

Un ejemplar de cada una de las publicaciones referidas deberá enviarse al Ministerio de Industrias, y sin este requisito no podrá la sociedad iniciar sus operaciones.

Artículo 42. La reforma del contrato social o de los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea General por el voto de los dos tercios de los socios presentes o debidamente representados, previa convocatoria hecha para ese objeto, conforme a los estatutos, sin perjuicio de que por la ley o por los estatutos se fije otra propor-

ción de votos para las reformas, sin bajar de la mayoría de los socios presentes y debidamente representados.

Las reformas que se acuerden estarán sujetas a los mismos trámites que se prescriben en los artículos precedentes para la constitución de la sociedad.

Artículo 43. Mientras no se autorice debidamente a una sociedad cooperativa para funcionar, todos los fondos o aportes de cualquier clase que se recolecten para su destino, quedarán bajo la custodia de un tesorero responsable designado por los fundadores de acuerdo con la primera autoridad política del lugar, debiendo depositarse en un banco que se encargue de dichos fondos; y sobre ellos sólo podrá girarse cuando quede oficial y definitivamente autorizada la sociedad cooperativa para funcionar y establecida con sus funcionarios correspondientes.

Artículo 44. La primera Asamblea General que se celebre después de cumplidos los requisitos para que la cooperativa quede definitivamente constituida y pueda empezar a funcionar, será convocada por los fundadores, y a aquella corresponde elegir el primer Consejo de Administración y demás funcionarios.

Los socios fundadores o iniciadores de una sociedad cooperativa deberán rendir un informe y la cuenta de sus gestiones a la primera Asamblea General que se elija después de la aprobación de los estatutos, y a ella corresponde aprobar o improbar la cuenta, así como el valor atribuido a cualesquiera títulos, efectos o bienes muebles o inmuebles con que uno o más socios hubiere contribuido a la formación de la sociedad, no teniendo derecho a votar en este caso los que hubieren hecho el aporte.

#### SECCION 4ª

##### Del capital y fondos cooperativos.

Artículo 45. El capital de las sociedades cooperativas podrá constituirse, en todo o en parte, con los siguientes aportes, según la naturaleza de la sociedad:

- a) Con las cuotas de admisión y de solidaridad obligatorias para todos los socios o adherentes, cuando las establezcan los estatutos;
- b) Con las acciones que suscriban los socios en dinero efectivo;
- c) Con bienes muebles o inmuebles, con el trabajo, con la industria, con la capacidad profesional o fuerza productiva de los asociados, con mercedes, privilegios, etc.;
- d) Con préstamos, auxilios o subvenciones que obtengan del Estado, de los Departamentos, Municipios u otras corporaciones o de particulares.

**Parágrafo.** Los aportes hechos por los socios que no sean en dinero, se estimarán, en cada caso, en acciones representativas de tales aportes y en conformidad con los estatutos.

**Artículo 46.** Las sociedades cooperativas pueden ser de responsabilidad limitada o solidaria; de responsabilidad limitada al capital social; y de responsabilidad limitada a determinada cantidad además del capital social.

Los estatutos podrán establecer y combinar la clase y límites de la responsabilidad de la sociedad y de los socios, ya respecto de las operaciones de la sociedad con terceros, ya respecto de los socios con la sociedad o de ésta para con ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para ciertos casos en que se exige una responsabilidad determinada. La responsabilidad limitada o la limitada a determinada cantidad además del capital social, en cuanto dice relación a los socios para con terceros, podrá establecerse como subsidiaria, respondiendo en primer término el capital y bienes sociales y subsidiariamente los socios.

**Artículo 47.** El capital social correspondiente a los aportes hechos por los socios o adherentes según las letras b) y c) del artículo 45, se representará siempre en acciones o títulos de igual valor nominal, que se fijará en los estatutos sin pasar de cien pesos para cada acción. Las acciones consistirán en títulos, clasificados en series, una por cada emisión o aumento de capital.

Las acciones serán nominativas y los títulos contendrán las especificaciones que fije la Junta Directiva o el Consejo de Administración; serán indivisibles y transferibles solamente cuando estén íntegramente pagadas y con aprobación de la Junta Directiva, en las condiciones que determinen los estatutos, pudiendo éstos reservar a la Junta la facultad de no admitir la transferencia, si, a juicio de la misma, no fuere suficiente la responsabilidad del cesionario o no fuere conveniente su ingreso a la sociedad.

**Artículo 48.** Si el capital disminuyere por pérdidas en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva social, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

**Artículo 49.** En los estatutos se establecerán reglas, en forma general para todos los cooperadores, conforme a las cuales deban hacerse la suscripción y el pago de las acciones o aportes, pudiendo determinar que se hagan los aportes o el pago de las acciones iniciales o de las nuevas por cuotas periódicas, anuales, mensuales, etc., y que se enteren en todo o en parte con los beneficios correspondientes.

Podrá establecerse igualmente que los socios y adherentes abonen una cuota fija de admisión para el fondo social sin calidad de acción y sin retribución alguna, con el destino que los mismos estatutos señalen; y que los adherentes abonen determinadas cuotas periódicas que, acumuladas a su cuenta respectiva, les den derecho al cabo de cierto tiempo a ser considerados como asociados y a disfrutar de los demás beneficios correspondientes a los socios, según lo previsto en el artículo 26 y en la regla 9ª del artículo 32.

**Artículo 50.** Para el cobro judicial de las cuotas adeudadas por los socios o adherentes y sus intereses y recargos, bastará como título ejecutivo una copia autorizada por el Secretario del Consejo o Junta de Administración, en que conste el acuerdo tomado al respecto por esa entidad y la suma líquida por ella. En caso de mora podrán venderse, por cuenta del socio o adherente moroso, las acciones correspondientes, o podrá la cooperativa apropiarse las cantidades que hubieren entregado, retirándoles el título que tengan, según lo determinen los estatutos.

**Artículo 51.** Los estatutos pueden establecer libremente las condiciones y sanciones para que los asociados y adherentes hagan el pago de los aportes, acciones o contingentes suscritos.

Las acciones, cuentas, depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase que correspondan a los socios o adherentes por razón de la sociedad, quedan vinculados desde su origen preferentemente a favor de la sociedad cooperativa, como garantía de cualquiera obligación que aquellos tengan o puedan tener con la sociedad; y cualquier traspaso, pignoración o vinculación de tales acciones o derechos a extraños a la sociedad, será sin perjuicio de los derechos preferentes de ésta.

**Artículo 52.** Las acciones o cuotas de los socios o adherentes no podrán ser embargadas sino por los acreedores de la sociedad y dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la sociedad relativos a los aportes del capital no pagados, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

El privilegio de que trata el inciso anterior en favor de los acreedores, no comprende todo lo que exceda al valor de una acción, en cualquier clase de sociedad cooperativa, ni excluye los derechos de ésta cuando tenga que proceder contra los socios o adherentes.

**Artículo 53.** Ningún socio podrá, directamente ni por interpuesta persona, ser dueño o poseer, en instituciones cooperativas, acciones que representen más del cinco por ciento del capital, o que valgan más de quinientos pesos, salvo que se trate de personas jurídicas que no persigan fines de lucro, las cuales podrán poseer

acciones por valor ilimitado que no tengan remuneración alguna, o de acciones en cooperativas de crédito, caso en el cual el valor de las acciones que puede tener una sola persona, será hasta de mil pesos.

Parágrafo. La violación de lo dispuesto en este artículo acreerá como sanción, la pérdida del excedente, en favor de la cooperativa.

#### SECCION 5ª

De los socios.

Artículo 54. Para ser socio de una cooperativa se requiere:

- 1º Ser legalmente capaz.
- 2º Reunir los requisitos y condiciones exigidos por los estatutos.
- 3º De las sociedades de responsabilidad ilimitada sólo pueden serlo las personas que tengan la libre administración de sus bienes conforme al derecho común.

Pueden ser socios las personas jurídicas que no persigan fines de lucro.

Artículo 55. Los obreros y empleados de las sociedades cooperativas serán admitidos en ellas como socios, y los estatutos dispondrán las condiciones y modalidades a que habrá de sujetarse esta clase de socios, según la sociedad de que se trate.

Artículo 56. La adquisición de la calidad de socio, su pérdida y las prestaciones mutuas a que haya lugar por esta causa, se regirán por esta Ley, por los estatutos y reglamentos.

Artículo 57. Todo socio puede retirarse de la sociedad mientras ésta no se haya disuelto. Los estatutos fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de retiro voluntario de los socios y para su exclusión y la forma y términos en que deben hacerse la devolución y pago de sus aportes y beneficios que les correspondan. Los socios salientes por cualquier causa, no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales.

Artículo 58. Los socios retirados y excluidos quedarán obligados a responder de las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de su retiro o exclusión, por un término que no bajará de un año ni pasará de cinco, según lo establezcan los estatutos, dentro del límite de la responsabilidad estipulada según la clase de sociedad.

Transcurridos dos años después de la fecha fijada por los estatutos o después de la disolución de la sociedad, no se podrá exigir responsabilidad alguna a los socios, y los acreedores que persigan al socio deberán acreditar, en todo caso, que la obligación es anterior a la separación de éste de la sociedad.

Artículo 59. Los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Realizar con la sociedad todas las operaciones autorizadas por los estatutos.
- b) Participar en la administración de la sociedad, desempeñando los cargos sociales.
- c) Gozar de los beneficios de la sociedad.
- d) Fiscalizar la gestión económica de la sociedad, pudiendo examinar los libros, inventarios y balances, en la forma y términos prescritos por los estatutos.

El ejercicio de estos derechos se reglamentará en los estatutos de cada sociedad.

Artículo 60. En los estatutos y reglamentos podrán establecerse sanciones internas para los socios infractores y aun la suspensión temporal de sus derechos o la pérdida de ellos en los casos expresamente previstos para la expulsión o exclusión.

Podrán establecerse igualmente juntas sociales arbitradas para la decisión provisional e inmediata de las cuestiones o diferencias que puedan ocurrir entre la sociedad y alguno de sus socios, o entre éstos solamente, que tengan relación con la sociedad. Para la formación de tales juntas y para el efecto legal de sus decisiones, no será preciso que previamente se indiquen en los estatutos y reglamentos las condiciones de los ordinales 1º y 2º del artículo 1216 de la Ley 105 del presente año, pero sí deberá cumplirse el requisito del ordinal 3º ibídem y estabuir la manera de formar las juntas, consultando la imparcialidad y rectitud que deben tener sus fallos, y que las partes interesadas puedan elegir, cada una, un arbitrador. Las decisiones que dicten dichas juntas arbitradas no tendrán carácter definitivo o de cosa juzgada, pero sí lo tendrán transitorio y obligatorio, mientras no venga un fallo de autoridad judicial competente.

Dichos fallos podrán ser revisados en procedimiento verbal, conforme a lo previsto en el Título XLVI de la Ley 105 de este año, a petición de cualquiera de las partes, sin necesidad de demanda, previa, y el Juez procederá en derecho o en conciencia, según lo hayan prevenido los estatutos y según el procedimiento segundo por la respectiva junta arbitral.

#### SECCION 6ª

De la administración de la sociedad.

Artículo 61. La administración de las sociedades cooperativas estará a cargo:

- 1º De la Asamblea General.
- 2º De la Junta Directiva o Consejo de Administración.

## 3.º Del Gerente.

## 4.º De la Junta de Vigilancia.

Artículo 62. La Asamblea General de Accionistas es la autoridad suprema de la sociedad, cuyas decisiones o acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, siempre que tales acuerdos se hayan tomado en la forma prescrita por la Ley y los estatutos.

Integran la Asamblea General todos los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y que estén en el goce de sus derechos, y su convocatoria se hará con ocho días de anticipación, en la forma que cada sociedad establezca en sus estatutos, siendo quórum suficiente, para que la Asamblea se celebre, la concurrencia, a la hora fijada, de la mitad de los socios.

El Gerente deberá establecer la lista de socios y la tendrá a disposición de los mismos en la oficina de la sociedad.

La constitución y atribuciones de las Asambleas estarán gobernadas por los respectivos estatutos.

Artículo 63. Si no concurren a las Asambleas el número de socios señalado o requerido por los estatutos, se citará nuevamente y se efectuará la junta con los que asistan, salvo que los estatutos fijen un quórum mayor o determinado.

Siempre que no se reuniere el quórum fijado, los asistentes a la primera reunión podrán tomar acuerdos provisionales, los cuales serán puestos en conocimiento de los socios y se pronunciará sobre ellos la Junta General que se verifique posteriormente.

El Gerente y el Consejo de Administración estarán obligados a hacer la segunda convocatoria, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la primera reunión, y si no lo hicieren, la efectuará la Junta de Vigilancia, o cualquier número de socios mayor de dos, siendo quórum suficiente todo número de socios que concurre personal o debidamente representado a la hora fijada para la reunión, con tal que no baje de la tercera parte de los socios.

Artículo 64. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes o representados en la Junta, salvo que los estatutos exijan una mayoría o quórum distinto.

Artículo 65. Cada socio tiene derecho a un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea, y no podrá representar en ningún caso más de una décima parte de los votos en la Asamblea General, pudiendo los estatutos disponer otra forma de representación o reincrirla.

Se prohíbe aceptar representaciones de socios presentes o ausentes a los miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, al Gerente, a los socios empleados de la sociedad y a los que no tengan la calidad de socios.

Artículo 66. Cuando los socios pasen de mil, la Asamblea General será sustituida por una Asamblea de Delegados elegidos en Juntas electorales de Secciones o Distritos, en las condiciones que determinen los estatutos. Igual procedimiento pueden adoptar los estatutos para la representación de los socios que residan en localidades distintas del lugar de la Asamblea General.

Artículo 67. Corresponde a la Junta Directiva de la Sociedad la administración superior de los negocios sociales y, en particular, el acuerdo de las bases generales de los contratos que haya de celebrar la sociedad.

Artículo 68. La sociedad se hace acreedora o deudora por los actos u operaciones que ejecute el Directorio o Consejo de Administración, relacionados con la sociedad, aunque no hayan sido efectuados expresamente a nombre de ella.

Artículo 69. La representación judicial y extrajudicial de la sociedad, así como la ejecución de las órdenes y acuerdos de la Junta Directiva, corresponden al Gerente de la sociedad, y sus atribuciones y deberes se fijarán en los estatutos.

Artículo 70. La Asamblea General elegirá cada año dos Auditores, quienes forman la Junta de Vigilancia. Corresponde a ésta examinar las cuentas y las operaciones de la sociedad e informar sobre ello a la Asamblea General. Los estatutos de la sociedad contendrán disposiciones claras sobre las facultades y deberes de los Auditores.

El Gobierno podrá nombrar un Inspector o miembro que haga parte de la Junta de Vigilancia, cuando así lo juzgue conveniente para los intereses de la cooperativa o de terceros, o para la mejor marcha de ésta.

## SECCION 7.º

De los fondos de reserva, de fomento y solidaridad y de la distribución de utilidades.

Artículo 71. Cada año, por lo menos, en la época fijada por los estatutos se harán balance, inventario y liquidación de las operaciones sociales.

El producto de la sociedad, constatado por el inventario correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales, las amortizaciones de todo género y las reservas industriales y de cualquiera otra índole, constituye la utilidad líquida del respectivo ejercicio.

Artículo 72. Las utilidades líquidas se distribuirán entre los fondos de reserva, de fomento y de solidaridad, en pagar a los socios un interés por acciones o cuotas y en repartir a los mismos un beneficio en las proporciones señaladas para las distintas clases de sociedades enunciadas en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 73. La constitución de los fondos de reserva y de solidaridad es obligatoria a toda sociedad cooperativa, y deberá atenderse a su formación y mantenimiento, así:

Las cooperativas de consumo, de crédito y previsión y de servicios especiales aplicarán forzosamente una parte no inferior del diez por ciento de los beneficios líquidos a la constitución y acrecentamiento sucesivo de un fondo limitado de reserva.

Las cooperativas de compras y ventas, de producción, de construcción y trabajo, de profesionales, artesanos y obreros, destinarán el diez por ciento, por lo menos, de las utilidades, a la constitución del fondo de reserva, hasta que éste sea igual a la suma de los capitales individuales que con carácter forzoso hayan aportado a la sociedad los asociados.

Las cooperativas de habitaciones aplicarán el diez por ciento de sus beneficios al fondo de reserva, hasta que éste alcance el veinte por ciento del capital social.

Artículo 74. El fondo de reserva tiene por objeto asegurar a la sociedad la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir las pérdidas que ocurran en un ejercicio económico y ponerla en condición de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras con los propios medios y sin recurrir al crédito.

La dotación del fondo de reserva tendrá preferencia sobre cualquier otro y el porcentaje señalado es sin perjuicio de que por otras dotaciones se incremente.

Si el fondo de reserva disminuyere por cualquier causa, se reintegrará inmediatamente en la forma en que fue constituido, y si se aumentare el capital, se le aumentará proporcionalmente.

Artículo 75. Cuando el fondo de reserva alcance los límites señalados, será facultativo distribuir en otros fondos la cuota destinada a su formación, según lo dispongan los estatutos o según lo acuerde la Asamblea General.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Asamblea General tendrá derecho a constituir fondos de reserva especiales cuando así lo requiera la consolidación de la empresa o para el mejor éxito de la cooperativa.

Artículo 76. El fondo de reserva legal deberá invertirse en la forma que disponga el Gobierno en el decreto reglamentario de

esta Ley, prefiriendo para ello títulos o valores mobiliarios de primera clase, en préstamos a sociedades cooperativas de producción o de crédito debidamente consolidadas, o en propiedades que produzcan renta.

Artículo 77. El fondo de reserva no podrá distribuirse entre los socios durante la sociedad; en caso de disolución, podrá emplearse en reembolsar a los mismos las sumas o beneficios que les correspondan según lo previsto en el artículo 85 de esta Ley.

La Asamblea podrá disponer que se lleve al fondo de reserva una suma o porcentaje mayor de los indicados en el artículo 73, cuando a su juicio sea conveniente para los intereses de la cooperativa, y podrá disponer también la amortización total o parcial de las cuotas o acciones de capital según lo previsto en la regla 5ª del artículo 32, en la forma y términos que al efecto se señalen por la mencionada Asamblea.

Artículo 78. Separadas las sumas que se destinan al fondo de reserva y al pago de los intereses del capital-acción, del sobrante se tomará una parte para constituir un fondo de solidaridad o de educación y propaganda cooperativas.

Este fondo tiene por objeto habilitar al Consejo de Administración con medios que le permitan socorrer a los asociados, al personal y a sus familias y realizar obras de utilidad particular o general en ellos.

El auxilio que se prestare con este fondo servirá especialmente para los casos de cesantía forzada en el trabajo, enfermedad, muerte u otros accidentes, si el asociado no fuere favorecido en estos casos por otra disposición social. También servirá para proveer a los hijos de los asociados indigentes con los medios necesarios para subvenir a los gastos de su educación.

El fondo de solidaridad pertenece a la sociedad, y el socio que por cualquier causa dejare de serlo, por ningún motivo podrá reclamar cuota alguna de dicho fondo.

El fondo de solidaridad se empleará según lo determinen los estatutos o la Asamblea General; y en caso de disolución de la sociedad se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley.

Artículo 79. Hechas las deducciones indicadas en los artículos que preceden, el remanente de utilidades se distribuirá entre los socios, siguiendo las proporciones señaladas en el artículo 30 de esta Ley para las diferentes clases de cooperativas.

Artículo 80. La distribución de los beneficios no autoriza a los asociados ni a los terceros para intervenir en los negocios sociales,

y deberán arrense únicamente al balance y a las cuentas tal como hayan sido aprobados por la Asamblea General, quien determinará la forma y términos para el pago de las utilidades y bonificaciones a los socios.

Artículo 81. Prescribirán a favor de las cooperativas, con destino al fondo de solidaridad, las participaciones y bonificaciones que no fueren reclamadas durante un año, a contar desde el día en que quedaren a disposición de los interesados.

#### SECCION 3ª

##### De la disolución y liquidación de las cooperativas.

Artículo 82. Las sociedades cooperativas pueden disolverse y debe procederse a su liquidación, de acuerdo con los estatutos y la Ley:

- 1.º Por resolución de la Asamblea General de accionistas, adoptada en conformidad con los estatutos.
- 2.º Por expiración del término fijado, cuando no se haya prorrogado oportuna y debidamente.
- 3.º Por haberse reducido el personal de los socios a menos de la cifra mínima señalado en el artículo 38 de esta Ley.
- 4.º Por fusión o incorporación a otra sociedad cooperativa.
- 5.º Por reducción del capital social a una cantidad inferior al mínimo fijado en los estatutos, sin haberlo completado dentro de un periodo de tres meses.
- 6.º Porque los fines de la sociedad y los medios que emplea sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres o lleguen a comprometer la seguridad y el orden del Estado.
- 7.º Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de los fines sociales.

Artículo 83. La disolución por cualquiera de las causas señaladas deberá ser propuesta por el Consejo de Administración inmediatamente se produzca, y se acordará en junta general, por la mayoría que señalen los estatutos o la Ley.

La Junta de Vigilancia podrá solicitar la disolución en los casos de reducción de los socios a una cifra inferior a veinte durante tres meses, o del capital a una cifra inferior a la señalada en los estatutos o a la quinta parte del capital social, durante igual tiempo, si los socios no tomaren providencias para remediar esos hechos, o cuando aparezca que por cualquier causa se hace imposible el cumplimiento de los fines sociales.

En los mismos casos, cualquier socio podrá pedir al Juez que declare disuelta la sociedad mediante un juicio sumario.

El Ministerio Público podrá pedir la disolución al Juez y al Gobierno cuando tenga conocimiento de que los fines de una sociedad y los medios que emplea son contrarios a las leyes, a las buenas costumbres o comprometen la seguridad o el orden del Estado.

El Presidente de la República podrá decretar la disolución en este último caso y en los previstos en la parte final del inciso 2.º del artículo 2.º y en el artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 84. En el caso de disolución de una sociedad cooperativa, se procederá a su liquidación y se nombrará una comisión liquidadora así:

- a) Por el Juez a quien corresponda si la liquidación hubiere sido decretada por sentencia judicial y no hubiere sido previsto en los estatutos el nombramiento de liquidadores, o cuando los socios se abstengan de nombrarlos;
- b) Por la Asamblea General si la disolución fuere resuelta por acuerdo de la misma; y
- c) Por el Gobierno, en caso que éste haya decretado la disolución y no hubiere sido previsto en los estatutos el nombramiento de liquidadores, o cuando en este mismo caso los socios se abstuvieren de designarlos.

La comisión será compuesta de tres personas honorables y competentes, y si faltare alguna se nombrará por la misma autoridad que la hubiere designado.

Mientras dure la liquidación, la Junta de socios se reunirá, cada vez que sea necesario, para conocer el estado de las operaciones o arbitrar los medios más convenientes al buen resultado de la gestión.

Artículo 85. En la liquidación final de una cooperativa se procederá así:

- a) En primer término se pagarán las deudas sociales a terceros y los gastos de liquidación con todos los haberes sociales, hasta donde alcanzaren, y con la responsabilidad y haberes de los socios cuando éstos se hubieren comprometido solidariamente con la sociedad o hasta la suma fijada para tal responsabilidad y a prorrata de lo que les corresponda en tales casos;

b) En segundo término, si alcanzaren los bienes, se pagará a los socios a prorrata, lo que corresponda por sus acciones o cuotas de capital;

c) En segunda, se distribuirá entre los cooperadores en las proporciones correspondientes a la índole de la cooperativa, los beneficios obtenidos en el último ejercicio o en el tiempo correspondiente a la liquidación;

d) En todo caso, los asociados no podrán percibir por motivo de disolución un haber social mayor de la suma del capital que hubieren aportado y de los últimos beneficios obtenidos, a excepción de las cooperativas de producción, de construcción y de trabajo, de profesionales, artesanos y obreros y de habitaciones, cuyos miembros podrán percibir, además del capital que hubiesen desembolsado, una suma que no podrá exceder de la cuarta parte del mismo si pertenecen a las cooperativas de producción, de construcción y trabajo y de profesionales, artesanos y obreros; y en caso de pertenecer a las cooperativas de habitaciones, podrán repartirse todo el sobrante de los bienes sociales, después de dejar saldados los débitos de la asociación, a prorrata de lo que hubieren desembolsado;

e) En los casos distintos de los previstos en la letra anterior y cuando de la liquidación quedare un sobrante de cualquier fondo social, después de cubrir los gastos determinados en las letras precedentes, se destinará y entregará con el fondo de solidaridad a las cooperativas de igual clase que hubiere en la localidad, y si no existieren allí, al Municipio del domicilio de la respectiva cooperativa.

#### SECCION 9ª

De la fusión e incorporación de las sociedades cooperativas.

Artículo 86. Dos o más sociedades cooperativas podrán incorporarse, o sea tomar el nombre de una de ellas y adoptar sus estatutos, integrándose en su personalidad jurídica.

Igualmente podrán fusionarse, esto es, tomar en común un nombre distinto del usado por cada una de ellas y adoptar estatutos distintos de los suyos, constituyendo una nueva entidad jurídica.

La fusión e incorporación estarán sujetas a los mismos trámites y formalidades exigidos para la constitución de las cooperativas, y serán acordadas por la Asamblea General en la forma y términos que exijan los estatutos.

Artículo 87. No tendrá efecto la fusión e incorporación sino tres meses después, contados desde la fecha de la autorización ejecutiva, a menos que se justifique haberse hecho antes el pago de todas las deudas sociales.

Expirado el plazo anterior, la sociedad que sobreviva o la que se forme se sustituirá en todos los derechos y obligaciones de la sociedad o de las sociedades que desaparecen.

Artículo 88. Desde la sanción de la presente Ley, suspéndese la vigencia de la Ley 58 de 1931, mientras se expida una general sobre sociedades comerciales, especialmente sobre las anónimas.

El Ministro del ramo y el Superintendente Bancario, asesorados por las Cámaras de Comercio, revisarán la expresada Ley 58 y prepararán el proyecto general de ley para presentarlo al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, ANTONIO MAURO GIRALDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS CAMARGO—El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Horacio Valencia Arango.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 7 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, Francisco José Chauv.

(Diario Oficial número 21866, de 15 de diciembre de 1931).